



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2019 00192 00
Asunto	No da trámite a recurso de reposición, no reconoce personería, no accede a proferir sentencia anticipada y no hace advertencia a la parte demandada

Este Despacho mediante auto del 26 de agosto del presente año, que fuera notificado por estados el 27 de agosto hogaño, no reconoció personería al abogado OSCAR DARÍO GÓMEZ JARAMILLO para representar a la demandada, empresa ACCIONES EN PRODUCCIÓN DEL CAMPO S.A.S.

El citado abogado interpuso recurso de reposición en contra del auto en mención, el día 09 de septiembre de la presente anualidad.

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que “...*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

El término para la presentación del recurso estaba comprendido entre el 28 de agosto y el 01 de septiembre del presente año. En consecuencia, no se da trámite al recurso por haberse presentado de manera extemporánea.

De otro lado, no se accede a la nueva solicitud del apoderado de la parte demandada en cuanto a reconocerle personería para representar a la empresa demandada, porque como ya lo señaló este juzgado, el poder conferido no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se evidencia que conste en un mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, correspondiente a la persona jurídica demandada, además de no haberse indicado en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Asimismo, no se accede a proferir sentencia anticipada por cuanto la demanda no ha sido debidamente notificada. Se exhorta a la parte demandante a gestionar la notificación como se indicó en auto del 14 de agosto de 2020, acatando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en especial lo señalado en los incisos 1 y 4.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por la parte demandante (archivo 15), teniendo en cuenta que a la fecha la demanda no ha sido debidamente notificada y por ende, a quien dice ser el apoderado de la parte demandada no se le ha reconocido personería para actuar.

En todo caso, se recuerda a todos los intervinientes el deber cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en relación a la remisión de los memoriales presentados al Juzgado a la contraparte, pero se hace la salvedad, conforme a lo explicado en líneas precedentes, de que la parte demandada a la fecha no se encuentra debidamente notificada ni ha otorgado en debida forma poder para ser representada en el proceso.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5db379010d66f5e0c50a697559045dea415bbef876f51d8208e5fb2eecf115**

Documento generado en 16/09/2020 11:03:52 a.m.